Ministerio del Trabajo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2025-238

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones de los ministros *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. / La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

Que, la letra g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, la siguiente competencia: *"g) Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación."*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: "Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1043, determina: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo"*;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 82125f7a-d45e-4ae1-bb37-89bfad41fd4e; página física 7.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050 de 30 de abril de 2025, se expide la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de la Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal mediante el cual se determina: *"(...) b) Aprobar guías metodológicas y/o instrumentos técnicos para la aplicación de la normativa regulatoria en el ámbito de su gestión; (...) Emitir lineamientos técnicos al nivel desconcentrado, así como a las unidades administrativas a su cargo en el nivel central; para la ejecución, control y/o evaluación, en el ámbito de su gestión; o) Emitir lineamientos a los usuarios externos; para la aplicación y cumplimiento de la normativa, en el ámbito de su gestión; (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-109 de 01 de septiembre de 2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.121 de 10 de septiembre 2025, mediante el cual se expidió el Procedimiento para la Aplicación de la Norma Técnica de Reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al master Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo; y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-109, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:

"Art. 3.- Definición de términos y abreviaturas*. Para efectos de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, a más de las definiciones establecidas en la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, se aplicarán las siguientes definiciones:*

Comité de Certificación: *Son los miembros que conforman el Organismo Evaluador de la Conformidad, que se encuentran integrados por: el Coordinador de Certificación, Responsable del Comité de Certificación, Responsable Financiero del Comité de Certificación, Supervisor del Comité de Certificación, Analista del Comité de Certificación y Examinadores.*

Los miembros del Comité de Certificación y Examinadores, podrán ocupar una sola dignidad dentro del Comité, además los examinadores solo podrán aplicar hasta tres (3) esquemas de certificación.

Para las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad, los miembros del comité de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 82125f7a-d45e-4ae1-bb37-89bfad41fd4e; página física 8.

certificación y examinadores pueden ocupar otros cargos dentro del mismo comité manteniendo los principios de imparcialidad y confidencialidad. Así también los examinadores podrán aplicar a más de tres esquemas de certificación.

Esquemas de Certificación: *Documento que define el alcance de la certificación de competencias laborales, en el cual se registra: denominación del perfil de cualificación profesional, trabajos, tareas, prerrequisitos, conocimientos, capacidades, aptitudes, métodos de evaluación y vigencia de la certificación.*

OEC: *Organismo Evaluador de la Conformidad*

Sistema de Certificación de Personas: *Plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo para la ejecución de la certificación de personas.*

Sistema de Gestión de Certificación de Personas: *Conjunto de procedimientos y documentos, para llevar a cabo en los procesos de Reconocimiento, renovación y/o ampliación, para un Organismo Evaluador de la Conformidad, que establece criterios para certificar que una persona cuenta con las competencias necesarias para realizar un trabajo específico.*

Unidad de Competencia: *Conjunto de elementos de competencia que reflejan conocimientos, destrezas y actitudes que debe tener una persona para el desempeño de una actividad productiva, susceptible de evaluación en un proceso de certificación."*

Artículo 2. Agréguese el artículo 13 con el siguiente texto:

*"**Art. 13.- Del informe de resultados de solicitudes de institución públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior**. El servidor público una vez realizada la evaluación documental de la solicitud ingresada por parte de una institución pública, empresa pública o instituto de educación superior, en caso de identificar la falta de requisitos procederá a notificar al solicitante las observaciones para que en el término de tres (3) días, complemente la misma, previo a la emisión del informe técnico y recomendación de continuar o no con el proceso para la calificación técnica por parte de la Dirección de Calificación y Reconocimiento o quien haga sus veces."*

Artículo 3. Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 24, el siguiente texto:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad que requieran la inclusión de uno o más esquemas de certificación, podrán en cualquier momento presentar la solicitud de ampliación de su reconocimiento. Para tal efecto deberán justificar la necesidad institucional, sin que esto limite, el cumplimiento de contratos, convenios, acuerdos u otros instrumentos de cooperación suscritos por necesidad institucional".

Artículo 4. Agréguese al final del último inciso del artículo 25, el siguiente texto:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad que requieran ampliar su reconocimiento deberán ingresar los siguientes requisitos:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 82125f7a-d45e-4ae1-bb37-89bfad41fd4e; página física 9.

1. Oficio de solicitud de ampliación, de conformidad con el formato establecido en la página web del Ministerio del Trabajo.

2. Formulario de ampliación del Reconocimiento del Sistema de Gestión de Certificación establecido en la página web del Ministerio del Trabajo, debidamente lleno y suscrito. No se solicitará documentos adicionales a los que fueron presentados y validados en los procesos de reconocimiento inicial o renovación.

3. Informe técnico de la infraestructura conforme a los formatos emitidos para el efecto por la subsecretaria de cualificaciones profesionales y gestión artesanal."

Artículo 5. Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:

*"**Art. 26.- De la aprobación de esquemas.** El Ministerio del Trabajo a petición del Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, podrá incluir en su reconocimiento un máximo de seis (6) esquemas de certificación para personas jurídicas, y un máximo de tres (3) esquemas para personas naturales, que se podrá presentar en un término de ciento veinte días (120) a partir de la última resolución expedida. Se exceptúan del límite de inclusión de esquemas y del término de presentación de inclusión, a las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación dedicadas a la certificación, y capacitación, debidamente reconocidos.*

Para efectos de la ampliación de nuevos esquemas de certificación de un Organismo Evaluador de la Conformidad, el servidor público procederá a revisar la solicitud y la documentación presentada por el solicitante, y realizará la calificación técnica sobre el cien por ciento (100%).

Una vez concluida la evaluación y calificación correspondiente, deberá emitir un Informe técnico, mismo que será puesto en conocimiento de la o el director de la Dirección de Calificación y Reconocimiento para su correspondiente revisión, y a su vez remitirá a la o el Subsecretaria/o de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, para que, en el término de diez (10) días contados desde el ingreso de la solicitud de ampliación de reconocimiento, emita el acto administrativo correspondiente pudiendo ser:

a) Resolución de Ampliación del Reconocimiento;
b) Notificación de subsanación; o;
c) Notificación de No Ampliación.

Igual término tendrán las solicitudes de inclusión realizadas por las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior dedicadas a la certificación y capacitación, para que se emita el acto administrativo correspondiente."

Artículo. 6. Agréguese al final del inciso primero del artículo 36 lo siguiente:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidas como Organismo Evaluador de la Conformidad, podrán renovar su Reconocimiento en los esquemas en los que mantengan menos de 50 personas certificadas durante su última vigencia, a través de una petición formal, justificando de forma técnica y verificable esta necesidad, correspondiéndole al/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitir la correspondiente autorización.".

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 82125f7a-d45e-4ae1-bb37-89bfad41fd4e; página física 10.

Artículo. 7. Agréguese al final del artículo 40, un último inciso con el siguiente texto:

"Para las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior que administran su propia plataforma informática para los procesos de certificación por competencias laborales, no será necesaria la solicitud de cambio y/o inclusión de los miembros del comité. La Subsecretaría de Cualificaciones profesionales realizará controles posteriores de seguimiento para verificar que se haya cumplido con los parámetros de calificación definidos para el efecto en la normativa vigente."

Artículo. 8. Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 46, un inciso tercero con el siguiente texto:

"Para las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior que administran su propia plataforma informática para los procesos de certificación por competencias laborales, se registrarán los resultados de las examinaciones en dicha plataforma".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 30 días del mes de diciembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Harold Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF cce00f4a332b37c4; revisión 82125f7a-d45e-4ae1-bb37-89bfad41fd4e; página física 11.